



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)
Auto interlocutorio No. 392

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Lina Yazmín Passos Betancur y otros.
Demandado:	Nación, Ministerio de Medio Ambiente y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00359 00
Asunto:	Resuelve solicitud. / Declara desistimiento tácito.

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la figura del desistimiento tácito frente al llamamiento en garantía, así como frente a la petición de acumulación procesal formulada por el apoderado de la parte demandante.

1. A folios 1577 y siguientes, así como a folio 1745 del cuaderno No. 4, solicita el apoderado de la parte demandante, se acumulen a este diferentes procesos que cursan en estos despachos judiciales, al considerar que se presentan los presupuestos que para tales efectos determina el artículo 148 del Código General del Proceso, correspondientes a los siguientes:

- 1.1 Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- 1.2 Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- 1.3 Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Lo anterior, por cuanto expresa el apoderado que en dichos procesos así como en el sub lite, se debate asuntos similares que hacen alusión a los hechos y pretensiones de las respectivas demandas.

Frente a tal solicitud el despacho la denegará, dado que como lo señala el mismo apoderado, para que proceda la acumulación deben presentarse todos los presupuestos acabados de anotar, por lo que no basta con la simple afirmación de que los asuntos que se debaten son similares al presente.

Es necesario que además se trate de demandantes y demandados recíprocos, tal como lo determina la norma, y por razones obvias, no se cumple tal presupuesto.

2. Mediante auto del 28 de agosto de 2014, este Despacho admitió el llamamiento hecho por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, por cumplir con los requisitos formales. En consecuencia, se ordenó:

“Tercero: ORDENAR a la parte actora remitir inmediatamente a través de servicio postal autorizado a la llamada Compañía QBE Seguros S.A., copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.”.

En concordancia con lo anterior, prescribe el artículo 178 ibídem:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”.

Ahora, tal como se advierte, se requirió a la parte interesada a efectos de que cumpliera la carga en cuestión, sin que procediera de conformidad a pesar de haber transcurrido el término indicado no quedando otra vía para este despacho que declarar el desistimiento tácito frente al llamado en garantía, aspecto este que adicional a los argumentos expuestos, encuentra sustento en lo señalado por el artículo 66 de la Ley 1462 de 2012 al determinar que *“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”*, término que se encuentra más que vencido en el sub lite.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, en contra de la sociedad QBE Seguros S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión DEVUELVANSE los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero: DENEGAR la solicitud de acumulación procesal efectuado por el apoderado de la parte actora, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 5 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria